

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. N°2018-02457.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

1. El Conjunto Residencial Tierra Buena - Propiedad Horizontal, por conducto de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de la señora Yohana Bolívar Suárez, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas certificado de deuda emitido por el Representante Legal del Conjunto Residencial Tierra Buena - Propiedad Horizontal (Núm. 1. Fl. 3 - 5.).

2. Al encontrar reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído del 31 de enero de 2019, se libró mandamiento de pago (Núm. 1. Fls. 19 - 21.).

3. La demandada Yohana Bolívar Suárez, se notificó de dicha providencia en la forma prevista en el artículo 301 del Código General del Proceso (Núm. 11), sin que durante el término de traslado contestara la demanda, ni propusiera medio exceptivo alguno (Núm. 11.).

#### **CONSIDERACIONES**

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el certificado de deuda emitido por el Representante Legal del Conjunto Residencial Tierra Buena - Propiedad Horizontal (Núm. 1. Fl. 3 - 5.), documento que reúne las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que la ejecutada no ejerció oposición alguna contra la orden de pago impartida, nos encontramos ante la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez el deber de emitir auto de seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la demandada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., en armonía con el artículo 366 Ibíd.

Por lo discurrido el Juzgado,

**RESUELVE:**

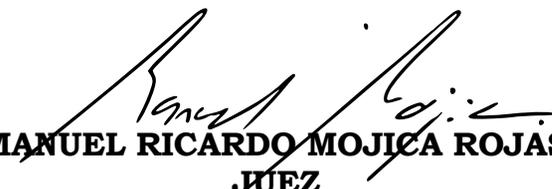
**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago

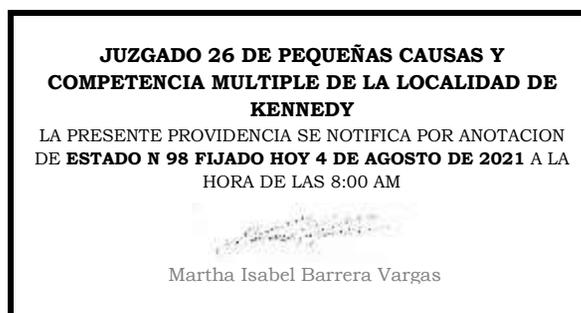
**SEGUNDO: DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$166.600,00 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

  
**MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS**  
**JUEZ**



CD.

**Firmado Por:**

**Manuel Ricardo Mojica Rojas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgados 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5467fc62f8b013a18fe35ffbae0b2f372881eed4801fa10d4dda250a09c0e0b8**  
Documento generado en 03/08/2021 08:54:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**